



Universidad de Las Américas

Maestría en Derecho Penal con mención en Criminalidad Compleja

- Ensayo Académico -

**Lavado de Activos en el COIP: Los “activos de origen ilícito” como elemento normativo y la autonomía del delito-Una mirada al caso Eddy Sánchez Cuenca.**

Nicolás Iván Díaz Torres

Quito, junio de 2024

## Índice de Contenido

Introducción .....	4
1. El Lavado de Activos.....	6
1.1. Concepto .....	6
1.2. Ciclo de Lavado de Activos.....	7
1.2.1. Fase de Colocación .....	7
1.2.2. Fase de Enmascaramiento, Estratificación, Conversión u Oscurecimiento .....	8
1.2.3. Fase de Integración .....	9
1.3. Autonomía.....	10
1.4. El Lavado de Activos en el COIP .....	11
2. Activos de Origen Ilícito Como Elemento Normativo .....	15
2.1. En los Instrumentos Internacionales .....	15
2.1.1. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena-1988).....	15
2.1.2. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo-2000) .....	16
2.1.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida- 2003) .....	18
2.2. En la Doctrina .....	19
2.3. En la Jurisprudencia.....	21
2.3.1. Perú.....	22
2.3.2. Colombia.....	23
2.3.3. Ecuador .....	25
3. Autonomía del Delito de Lavado de Activos.....	29

3.1.1. Autonomía Exclusivamente Procesal .....	30
3.1.2. Autonomía Procesal y Sustantiva .....	32
3.2. Toma de Postura ¿Qué Tipo de Autonomía Reconoce el COIP? .....	33
4. El Caso Eddy Sánchez Cuenca .....	37
4.1. El Caso .....	37
4.2. La Decisión en Apelación .....	39
4.3. El Yerro Jurídico .....	41
4.4. ¿Cómo se Pronunciaron los Jueces de la Corte Nacional de Justicia? .....	43
Conclusiones .....	45
Referencias .....	47

## **Introducción**

En Ecuador, los “activos de origen ilícito” es un elemento normativo del delito de lavado de activos tipificado en el art. 317 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2015). En ese sentido, a raíz del ejercicio profesional se identifica la necesidad de analizar el tipo de autonomía que el COIP otorga al lavado de activos respecto a sus delitos fuente a fin de verificar si es una autonomía exclusivamente procesal o también sustantiva.

A su vez, se ha identificado que el tipo de autonomía que reviste al lavado de activos es un tema que inclusive en el más alto órgano de justicia de Ecuador, la Corte Nacional de Justicia (CNJ), genera opiniones dispares, por lo cual, este trabajo tiene como objetivo analizar tanto el entendimiento y prueba del elemento normativo “activos de origen ilícito” y la autonomía del lavado de activos establecida en el COIP.

Es importante resaltar que hasta el momento el tipo de autonomía que reviste al lavado de activos no ha sido objeto de un estudio profundo en la academia ecuatoriana. Por esta razón, el presente trabajo académico busca establecer unos primeros cimientos para aportar al debate de tan complejo delito y que los jueces cuenten con mayores insumos jurídicos para emitir sentencias más racionales.

Para un abordaje integral, el presente ensayo está estructurado en cuatro capítulos con el fin de identificar de qué se trata el lavado de activos, comprender el origen ilícito como elemento normativo del tipo penal y su prueba en el proceso penal, fijar el punto de debate respecto a la autonomía y, finalmente, examinar el caso que motiva a esta investigación.

En este sentido, el primer capítulo analiza al lavado de activos como conducta delictiva, aborda conceptos doctrinarios, las distintas fases a través de las cuales se lo comete, brinda un primer acercamiento al carácter autónomo que reviste al delito y presenta un ejercicio típico del art. 317 del COIP con el cual se puede evidenciar que el origen ilícito de los activos es un elemento normativo del tipo penal.

En el segundo capítulo se estudian tres instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, así como la doctrina y resoluciones judiciales nacionales e internacionales con el objetivo de verificar el alcance y el entendimiento que se ha otorgado a los activos de origen ilícito en las distintas fuentes de Derecho. Además, se analiza la forma en la que los jueces han aceptado que debe ser probado este elemento normativo tan complejo en el transcurso de un proceso penal.

El tercer capítulo realiza un análisis exhaustivo de la autonomía que reviste al lavado de activos y las dos principales posturas existentes en la doctrina: por un lado, aquella que defiende la autonomía exclusivamente procesal; por otra parte, la que sostiene que la autonomía es también sustantiva.

Finalmente, el cuarto capítulo consiste en el estudio de un caso bastante complejo que para efectos de esta investigación ha sido denominado como “El caso Eddy Sánchez Cuenca”. En este capítulo se detallan los hechos probados, la decisión que tomaron los jueces a fin de verificar si incurrieron en algún error jurídico al momento de emitir la sentencia, así como la postura adoptada por los jueces de la CNJ. El lector evidenciará que el caso Eddy Sánchez Cuenca es el ejemplo perfecto de la importancia que tiene delimitar el tipo de autonomía que reviste al lavado de activos.

## 1. El Lavado de Activos

El presente capítulo desarrolla el concepto del lavado de activos y el ciclo a través del cual se comete el delito; para tal efecto, se analiza el modelo otorgado por el Grupo de Acción Financiera Internacional, mejor conocido como GAFI. Asimismo, se realiza un breve acercamiento al carácter autónomo que reviste al lavado de activos respecto de sus delitos fuente y, finalmente, se estudia cómo está tipificado el lavado de activos en el COIP.

### 1.1. *Concepto*

Al delito de lavado de activos lo define el doctrinario Diez-Ripollés (1994) como un proceso que implica incorporar “en el tráfico económico financiero legal los beneficios obtenidos por actividades delictivas, posibilitando su disfrute totalmente jurídico” (p. 609). Con esta definición concuerda Blanco (1998) quien subraya que el lavado de activos es un procedimiento en el cual el autor busca que los bienes provenientes de una actividad delictiva ingresen al sistema financiero bajo la apariencia de que provienen de actividades lícitas.

Sin duda, el lavado de activos es un proceso sumamente complejo, dado que el delincuente pretende que el dinero, obtenido a través del cometimiento de delitos, sea “invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financieros legales” (Buompadre, 2003, p. 490) por medio de cualquier giro de negocio que permita ocultar la actividad y el origen ilícito.

Las posturas citadas evidencian que la doctrina es unánime al conceptualizar al lavado de activos, concepto que cabe resaltar, ha sido ampliamente aceptado para la resolución de casos en Ecuador.

Así, por ejemplo, los jueces de la CNJ han determinado que el lavado de activos es un delito complejo que se configura por medio de diversos “mecanismos y operaciones de encubrimiento, orientados a dar apariencia de legalidad o legitimidad a bienes o activos de origen delictivo” (Sentencia Condenatoria Proceso No. 07712-2020-00205, 2024, p. 35).

Como todo delito complejo, el lavado de activos se ejecuta a través de distintas fases, lo cual incluso ha sido reconocido por los jueces de la CNJ, quienes en la Sentencia de Doble Conforme del Proceso No. 17268-2014-1315, establecieron que la sanción del lavado de activos indudablemente tiene que incluir la sanción tanto al resultado del proceso, como a todas las acciones previas que forman parte del proceso.

## **1.2. Ciclo de Lavado de Activos**

Como se expuso, el lavado de activos está compuesto por varias fases sucesivas y/o simultáneas. Para abordar cada una de estas fases existen varios modelos, sin embargo, el modelo que goza de mayor aceptación internacional es el otorgado por el GAFI (Lombardero, 2009).

Es importante resaltar que el Grupo de Acción Financiera Internacional fue creado en 1989 en la ciudad de París por el G-7<sup>1</sup>, y desde entonces se ha establecido como el principal organismo de lucha contra el lavado de activos que insta continuamente a sus Estados miembros a reforzar las medidas de prevención y sanción de este delito mediante la aplicación de sus directrices: las 40 Recomendaciones (Gálvez, 2017).

El modelo otorgado por el GAFI para estudiar las fases del lavado de activos propone una estructura tripartita: 1) colocación, 2) enmascaramiento e 3) integración, las cuales serán analizadas a continuación.

### **1.2.1. Fase de Colocación**

En esta fase, el delincuente introduce los activos ilícitos en el sistema financiero por medio de diversas transacciones fraccionadas. La colocación, por lo tanto, constituye el acto

---

<sup>1</sup> El G-7, actualmente G-8, está conformado por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Rusia.

de ingresar cuantiosas sumas de dinero metálico al sistema financiero legal (Lombardero, 2009; Blanco, 1998).

Durante esta fase es más fácil detectar las operaciones de lavado: primero por la proximidad del dinero; y, en segundo lugar, por la dificultad que tiene el blanqueador para justificar el origen de los activos (Gálvez, 2017). Algunos tribunales ecuatorianos también se han pronunciado respecto a la fase de colocación, así por ejemplo, la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas estableció, en la Sentencia Ratificatoria de Inocencia emitida en apelación dentro del Proceso No. 23281-2018-01103, que la fase de colocación consiste en la recepción física de activos (bienes y/o dinero) que provienen de actividades ilícitas y que los delincuentes procuran, de forma urgente, colocarlos en el sistema financiero o económico.

Como ejemplo práctico de la fase de colocación se tiene el siguiente caso hipotético: Juan, quien se dedica a la usura, buscará colocar en el sistema financiero legal, a través de depósitos en su cuenta bancaria, el dinero proveniente del cobro de los intereses usureros.

Es importante resaltar que en la fase de colocación puede participar cualquier persona, por lo cual no es necesario que sea la misma persona que origina los activos ilícitos quien los coloque en el sistema financiero legal.

Así, por ejemplo, Juan puede acudir a su hermano Daniel para que sea él quien realice varios depósitos en distintas cuentas bancarias, para de este modo no levantar sospecha alguna en los entes de control. Pero claro, ambos serán penalmente responsables por el delito de lavado de activos, ya que ambos están participando en su ejecución.

### ***1.2.2. Fase de Enmascaramiento, Estratificación, Conversión u Oscurecimiento***

En esta fase, el sujeto procura efectuar varias transacciones con el objetivo de ocultar lo mejor posible el origen ilícito de los activos (Vera, 2015). Ferrusquia (2013) enfatiza además que la estratificación está enfocada en establecer una especie de capas que dificulten el rastreo del origen de los activos que provienen de actividades ilícitas.



Los jueces de la CNJ han dicho que la fase de estratificación consiste específicamente en:

La inmersión de los activos (dinero o bienes), en la economía legal o en el sistema financiero, seguido de sucesivas operaciones para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito o para mezclarlos con dinero de origen legal o el sistema financiero, con el fin de disimular su origen. (Sentencia Condenatoria Proceso No. 07712-2020-00205, 2024, pp. 34-35)

Por lo expuesto, queda claro que en esta fase el delincuente busca camuflar lo mejor posible el origen ilícito de los activos, por lo que recurre a múltiples transacciones financieras encaminadas a desvanecer progresivamente la posibilidad de rastrear el origen.

Asimismo, se debe recalcar que cualquier persona puede participar en esta fase, pues tampoco se exige identidad entre quienes originan, colocan y estratifican el dinero. Continuando con el ejemplo ficticio, Juan “el usurero”, después de colocar el dinero en una cuenta bancaria, realizará múltiples transferencias a distintas cuentas bancarias o negocios lícitos a su nombre, por ejemplo una discoteca, con el objetivo de desvanecer el rastro de los activos provenientes de la usura al mezclarlos con activos de origen lícito.

### ***1.2.3. Fase de Integración***

El ciclo del lavado de activos culmina con la fase de integración, la cual consiste en que el dinero retorna al delincuente, pero ahora con apariencia de provenir de un origen lícito y no ilícito (Gálvez, 2017). Ciertamente, la fase de integración es muy compleja de investigar, puesto que, en este punto del ciclo del lavado de activos, resulta difícil y casi imposible identificar a los activos ilícitos, dado que ya están mezclados con los activos que provienen de actividades lícitas (Rodríguez, 2021).

Precisamente, este es el objetivo que persigue el delincuente, pues busca que “los activos ilícitos son confundidos con otros activos legítimos, y se mezclan en el mercado formal,

para que puedan ser aprovechados” (Sentencia de casación del Proceso No. 09333-2018-00282, 2021, p. 67). Es importante resaltar que, en este proceso citado, los jueces de la CNJ determinaron que es en la fase de integración que se termina de consumir, desde la criminología, el lavado de activos y, por ende, recién en esta fase se puede hablar que existe un producto blanqueado.

Para culminar con el ejemplo ficticio de Juan el usurero: en la fase de integración los activos provenientes de la usura ya están mezclados con aquellos que provienen de actividades lícitas, como los de su discoteca, por lo cual, Juan el usurero ya podrá disfrutar tranquilamente de los dineros que provienen de la usura pues ahora tienen apariencia de legalidad, ya que parece que provienen del próspero negocio de la discoteca, que cabe resaltar, siempre está vacía.

En resumen, el lavado de activos es un complejo proceso que se ejecuta a través de tres fases: colocación, enmascaramiento e integración, en las cuales el delincuente aúna esfuerzos por ocultar el rastro del dinero proveniente de una o varias actividades ilícitas. Tumi (2023) hace hincapié en que el éxito del delito radica en lograr que los recursos tengan apariencia de legalidad, de tal modo que el sujeto tenga la libertad de disfrutar de sus ganancias ilícitas sin levantar sospecha alguna en las autoridades de control.

Además, vale la pena nuevamente reiterar que serán penalmente responsables cada uno de los involucrados en las diferentes fases: quien origina los activos ilícitos, aquel que los coloca, el que los estratifica y finalmente el que los integra.

### **1.3. *Autonomía***

Por su rol trascendental, la autonomía del lavado de activos se aborda a profundidad a lo largo del tercer capítulo, sin embargo es necesario exponer conceptos generales desde la doctrina que permitan brindar nociones básicas. En este sentido, Luzón (2015) reconoce que en el lavado de activos “tales bienes han de tener su origen en una actividad delictiva, siempre

que sea susceptible de producir enriquecimiento, no siendo exigible la condena previa por el delito antecedente” (p. 245). Por ende, al ser un el lavado de activos autónomo no requiere para su investigación, procesamiento ni juzgamiento de una sentencia condenatoria previa por el delito fuente que produjo los dineros ilícitos, hecho que también lo expresa Blanco (1998).

Sin necesidad de ahondar en criterios similares de otros autores es posible afirmar que la mayoría, si no es la totalidad de la doctrina, coincide en que el lavado de activos es un delito autónomo respecto de sus delitos fuente. No obstante, las posturas difieren en lo que respecta a si la autonomía es exclusivamente procesal o también sustantiva, aspecto que será profundizado más adelante.

Sentadas estas bases y una vez que el lector conoce, de forma general, el concepto de lavado de activos, el ciclo del delito y que éste es un delito autónomo de sus delitos fuente, es necesario aterrizar a la realidad ecuatoriana y analizar específicamente cómo se encuentra tipificado el delito en el COIP.

#### **1.4. El Lavado de Activos en el COIP**

Con la reforma del 29 de marzo de 2023, el COIP tipifica al lavado de activos de la siguiente manera:

La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

7. Declare valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito. (COIP, 2023, art. 317)

De la redacción del artículo se desprende que el tipo penal no exige un sujeto activo calificado, es decir que cualquier persona puede ser autor del delito. Asimismo, existen 25 verbos rectores que pueden ser ejecutados por el sujeto activo tales como tener, adquirir, mantener, poseer, administrar, etc., los cuales están vinculados con una conjunción disyuntiva, en palabras sencillas, basta que uno de estos verbos se acredite para poder continuar con el análisis de tipicidad.

Al continuar con el análisis típico, se verifica la existencia de la frase activos de origen ilícito, la cual se constituye en el elemento normativo de tipo penal, el cual adquiere un carácter fundamental, pues para la configuración del lavado de activos es indispensable acreditar que los activos tienen un origen ilícito. Así, por ejemplo, existe tipicidad cuando el autor transfiere (verbo rector) activos provenientes del delito de usura (elemento normativo: activos de origen ilícito).

Bajo este análisis, se desprende que el elemento normativo del tipo penal contenido en el art. 317 tiene especial trascendencia al realizar el estudio de tipicidad. Por lo tanto, resulta indispensable conocer cómo la doctrina concibe al elemento normativo. Rodríguez (2020), por ejemplo, sostiene que el elemento normativo es aquel que se necesita para la configuración del tipo penal, incluso cuando el verbo rector ya se haya ejecutado, y para su entendimiento es necesario acudir a otras ramas del derecho.

El elemento normativo requiere entonces otra ciencia, conocimiento o cuerpo legal para ser entendido. Por consiguiente, para conocer la lógica detrás del lavado de activos es imperante entender a cabalidad el alcance de su elemento normativo: activos de origen ilícito (Córdova, 2023)

Por su parte, los jueces de la CNJ establecieron lo siguiente respecto a este elemento normativo:

Bajo este presupuesto, es posible considerar que, el conjunto de verbos rectores descritos en el tipo penal imputado al recurrente, se encuentra condicionado al efectivo cumplimiento de una circunstancia fáctica, pues la mera tenencia de activos no configura el delito en cuestión, se precisa que estos activos posean un origen ilícito. Justamente esta circunstancia fáctica constituye un elemento normativo dentro de la tipicidad objetiva del injusto en estudio. (Sentencia de casación del Proceso No. 09333-2018-00282, 2021, p. 54)

Pariona (2007) también otorga un rango trascendental a los activos de origen ilícito, pues sostiene que no es posible sancionar un lavado de activos si es que al menos a nivel de indicios no se ha podido demostrar la existencia de un acto delictivo que hubiese generado los activos objeto del lavado de activos.

Del análisis realizado se desprende con absoluta claridad que el elemento normativo activos de origen ilícito tiene especial relevancia para la configuración del delito de lavado de

activos en Ecuador, por lo cual, resulta necesario analizar a profundidad el alcance y entendimiento que los instrumentos internacionales, doctrina, y jurisprudencia han otorgado a los activos de origen ilícito.

## **2. Activos de Origen Ilícito Como Elemento Normativo**

Como ha quedado sentado, los activos de origen ilícito son un elemento normativo transcendental para la configuración del delito de lavado de activos. Por lo tanto, su entendimiento a la luz de los instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia es clave para establecer las bases que faciliten a abogados, fiscales y jueces a llevar a cabo una adecuada investigación, defensa y/o juzgamiento en los procesos por lavado de activos que se lleven a cabo en Ecuador.

### **2.1. En los Instrumentos Internacionales**

A lo largo de los años, la comunidad internacional ha desarrollado varios instrumentos con el objetivo de luchar contra el lavado de activos. En ese sentido, para los fines que persigue esta investigación se analizarán las disposiciones contenidas en tres convenciones ratificadas por Ecuador las cuales son: Viena, Palermo y Mérida.

#### ***2.1.1. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena-1988)***

También denominada Convención de Viena, fue el primer instrumento internacional de lucha en contra del blanqueo de capitales, delito que quebranta las economías lícitas y la soberanía de los Estados (Rodríguez, 2021). Su principal objetivo es obligar jurídicamente a los Estados a generar normas que sancionen a las personas que “den apariencia de licitud a los capitales provenientes de actividades ilícitas” (Angulo, 2017, p. 6).

Se constituye así en el punto de partida para que los Estados combatan al lavado de activos y enfoquen sus esfuerzos para “privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad” (Convención de Viena, 1988, p. 1). Como se verifica, la Convención de Viena implícitamente reconoce que el objetivo de las personas que se dedican al tráfico ilícito de estupefacientes es disfrutar de los grandes réditos económicos que obtienen de esta actividad ilícita.

Por lo tanto, esta Convención tiene como objetivo principal impedir el goce del producto proveniente de un delito en específico: el tráfico ilícito de estupefacientes. Vale resaltar que “por producto se entiende a los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3” (Convención de Viena, 1988, art. 1, literal p).

Como se evidencia, fue esta Convención, como pionera en la lucha en contra del lavado de activos, la que ordenó a los Estados adoptar medidas para combatir principalmente las acciones destinadas a ocultar o encubrir el origen ilícito de los productos derivados de los delitos contenidos en su art. 3, literal b.i, b.ii y c.i. Si bien la Convención de Viena limitaba el producto exclusivamente al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, es claro que gracias a ella ya se empezaba a esbozar la idea de que los Estados deben sancionar todas las acciones (transferir, convertir, adquirir, poseer, utilizar, etc.) encaminadas a encubrir u ocultar el origen de los activos que provengan de la ejecución de un delito.

En cuanto al entendimiento otorgado a los activos de origen ilícito, Durrieu (2006) considera que el alcance dado por la Convención de Viena era sancionar los actos orientados a blanquear activos que provengan de un delito previo, aunque ciertamente, existía la limitación de que el producto solo podía provenir del tráfico de estupefacientes.

En todo caso, desde entonces el origen ilícito de los activos ya adquirió gran relevancia en la lucha contra el lavado de activos y fue mayormente desarrollado por la Convención de Palermo, en la cual aparece por primera vez el término de delito determinante.

### ***2.1.2. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo-2000)***

El 15 de noviembre del año 2000 se ratificó la también denominada Convención de Palermo, que como plantea Rodríguez (2021) es el instrumento internacional que por primera



vez utilizó el término blanqueo e impuso a los Estados la obligación específica de adoptar medidas necesarias para penalizar el lavado del producto del delito.

De acuerdo con el art. 2, literal e, por producto del delito se entienden a “los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito” (Convención de Palermo, 2000). Por lo tanto, esta Convención elimina la restricción contenida en la Convención de Viena, pues reconoce que el producto a ser blanqueado puede provenir del cometimiento de cualquier delito.

La Convención de Palermo adquiere especial relevancia en la lucha contra el lavado de activos al ser la primera en incluir el concepto de delito determinante, lo que indudablemente configura la antesala del ahora conocido como delito fuente del lavado de activos. De manera textual indica que “por delito determinante se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención” (Convención de Palermo, art. 2, literal h).

Parecería que este artículo también establece restricciones sobre el delito determinante, no obstante el art. 6, num. 2, define expresamente que cada uno de los Estados debe velar por el reconocimiento de la gama más amplia de delitos determinantes. Esto elimina cualquier tipo de duda y deja absolutamente clara la intención de eliminar las restricciones sobre los delitos determinantes que pueden generar el producto a ser lavado.

Es indispensable acotar que a lo largo de la redacción del art. 6 se ordenó a los Estados Parte tipificar y sancionar principalmente la conversión, transferencia, ocultación, disimulación, posesión, adquisición, utilización y el aprovechamiento de bienes producto de un delito, cuyas acciones pretendan ocultar o encubrir su origen ilícito.

Como se verifica, la Convención de Palermo representa un avance significativo en la lucha contra el lavado de activos, pues, a diferencia de la Convención de Viena, no restringió el origen ilícito de los activos a un solo delito. Por el contrario, al adoptar y definir por primera

vez a los delitos determinantes amplió el catálogo de los delitos que pueden producir los activos ilícitos objeto del lavado de activos. Entonces, en el marco de este instrumento se debe interpretar a los activos de origen ilícito como el producto obtenido directa o indirectamente de la comisión de un delito.

### ***2.1.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida-2003)***

El objetivo de la también denominada Convención de Mérida es “promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos” (Hernández, 2018, p. 665). Rodríguez (2021) resalta el valioso aporte de este instrumento pues permitió que el delito precedente del blanqueo de capitales se extienda a más tipos penales, además de otorgarle autonomía al lavado de activos frente a sus delitos fuente.

Al igual que en la Convención de Palermo, la Convención de Mérida no limita el producto del delito, pues el art. 2, literal e, expresamente establece que “por producto del delito se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito” (Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 2003).

Asimismo, el art. 2, literal h, mantiene la definición de delito determinante otorgada por la Convención de Palermo, pues lo reconoce como todo delito del que se derive un producto, es decir del que se desprendan activos de cualquier índole. Además, el art. 23 también ordena a los Estados Parte adoptar medidas para tipificar como delitos las acciones tendientes a convertir, transferir, adquirir, utilizar, poseer, etc. bienes con el objetivo de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, tal como también lo promulga la Convención de Palermo.

Un gran hito alcanzado fue el reconocimiento por primera vez de la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas que participen en los delitos tipificados con sujeción a la Convención de Mérida, como lo precisa su art. 26. Por lo expuesto, es indudable que este instrumento representa un gran avance en la lucha contra el lavado de

activos al no limitar el catálogo de los delitos determinantes y reconocer la responsabilidad de la persona jurídica en el delito de lavado de activos.

Asimismo, otorga un importante avance en el entendimiento que se le debe otorgar a los activos de origen ilícito, pues como bien concluye Córdova (2023) esta Convención brinda una definición de activos mucho más amplia al incluir en ella a toda ventaja económica que provenga de una actividad delictiva.

En virtud del análisis de las tres convenciones ratificadas por Ecuador es incuestionable que el alcance de los activos de origen ilícito como elemento normativo ha sufrido una constante evolución con el paso de los años: en sus inicios se estableció que los activos a ser blanqueados podían provenir exclusivamente de un delito, pero finalmente, en la actualidad se reconoce que cualquier delito puede generar los activos ilícitos que son objetos del ciclo del lavado de activos.

Como de manera acertada concluyen los jueces de la CNJ “son las normas supranacionales aquellas que han otorgado el alcance al delito de lavado de activos” (Sentencia de casación del Proceso No. 09333-2018-00282, 2021, p. 46). Por ende, resulta imperante que abogados, fiscales, jueces y demás operadores de la justicia conozcan la evolución que ha tenido este elemento normativo en los instrumentos internacionales, pues como se expuso en líneas anteriores, es un elemento normativo del delito de lavado de activos y su entendimiento resulta trascendental para poder probarlo en el transcurso del proceso penal.

## **2.2. En la Doctrina**

Una vez que se ha verificado el alcance, entendimiento y evolución de los activos de origen ilícito en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, es momento de analizar el pronunciamiento de la doctrina respecto a tan importante elemento del lavado de activos.

Previo a estudiar varias definiciones doctrinales, resulta necesario resaltar la preocupación de Vaca (2011), quien mucho antes de la entrada en vigencia del COIP, ya consideraba que el término activos de origen ilícito podría presentar problemas en su entendimiento, dado que consiste en un término mucho más amplio, genérico y hasta en cierta medida indeterminado, puesto que lo ilícito no necesariamente es delito.

Por esta razón, son varios los autores que han centrado sus esfuerzos en estudiar el entendimiento de los activos de origen ilícito como elemento normativo del lavado de activos. Uno de ellos es Gálvez (2017), para quien “los bienes objeto del blanqueo de capitales deben tener su origen en una actividad delictiva previa sin que sea precisa la existencia de una sentencia condenatoria del delito anterior origen del dinero” (p. 32), pues será suficiente establecer el vínculo con actividades delictivas previas.

Lombardero (2009) argumentó por su parte que no son admisibles las alegaciones vagas e imprecisas como, por ejemplo, que el dinero invertido provenga de actividades ilícitas. Por lo cual, será necesario que Fiscalía determine de forma concreta al delito fuente del que provienen los activos blanqueados, sin que para ello, claro está, se necesite de una sentencia ejecutoriada.

Inclusive, Caro et al. (2016) son más tajantes en su análisis y consideran que en las investigaciones por lavado de activos es elemental determinar el origen ilícito de los activos que habrían sido blanqueados, pues solo así se garantiza el respeto de los principios constitucionales básicos como el derecho a la defensa o imputación necesaria. En esa misma línea, Santisteban (2017) resalta que al “ser una forma especial de encubrimiento real, el lavado de activos requiere de la existencia de un delito previo, ilícito penal que origina las ganancias ilícitas que se tratan de ocultar, transferir o insertar en el sistema financiero formal” (p. 117).

Los distintos criterios expuestos coinciden, al menos en que para acreditar la existencia de un lavado de activos es necesario probar que los activos tienen un origen ilícito, es decir

que, en palabras de las Convenciones previamente analizadas, provienen de un delito determinante. Esta afirmación puede resultar incluso intuitiva para el lector, pues conforme se explicó en líneas anteriores la primera fase del ciclo del lavado de activos es la colocación de los activos ilícitos en el sistema financiero legal pues si se colocan dineros que provienen de actividades lícitas nunca se iniciaría con la primera fase, ergo, no habría lavado de activos que investigar o sancionar.

Queda claro entonces que dentro del proceso de lavado de activos debe determinarse y acreditarse que los activos tienen un origen ilícito, es decir que provienen del cometimiento de un delito fuente.

Como se ha expuesto, un sector importante de la doctrina ha determinado que los activos de origen ilícito tienen un papel trascendental para la configuración y sanción de los lavados de activos, por lo cual, resulta necesario analizar de qué forma se debe probar el origen ilícito de los activos objeto del lavado de activos.

Para encontrar una respuesta a esta interrogante será necesario recurrir a la jurisprudencia y resoluciones judiciales, pues si bien la doctrina es una fuente importante del Derecho, son los jueces quienes finalmente aplican la ley y condenan o absuelven a los acusados.

### **2.3. En la Jurisprudencia**

Para abordar este aspecto se analizan dos sentencias emitidas en Perú y Colombia, respectivamente, a fin de conocer cuál es el entendimiento otorgado por los jueces de la región a los activos de origen ilícito y la forma en que consideran que deben ser probados.

Si bien en Ecuador no existe jurisprudencia vinculante sobre el lavado de activos (fallos de triple reiteración), para los fines que persigue esta investigación se analizan dos casos de relevancia nacional: Caso Fiscalía General del Estado vs. Daniel Salcedo Bonilla y otros y Caso Fiscalía General del Estado vs. Iván Espinel Molina y otros. En ellos, los jueces de la

CNJ realizan un análisis del alcance de los activos de origen ilícito y determinan cómo debe ser acreditado este elemento normativo en el proceso penal.

Del análisis de estas dos sentencias nacionales, se evidencia que incluso en la más alta corte de justicia existe un tratamiento disímil sobre el elemento normativo activos de origen ilícito, lo cual indudablemente resulta peligroso para la seguridad jurídica de los justiciables.

### **2.3.1. Perú**

En 2010, la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú emitió con carácter vinculante el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 a través del cual analizaron el origen ilícito de los activos y su forma de ser probado dentro del proceso penal:

30. Como ha quedado expuesto, el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero (...)

31. En orden a las exigencias del derecho probatorio penal es de tener en cuenta que la Ley Penal contra el Lavado de Activos, desde la tipicidad objetiva, castiga tanto los actos de conversión y transferencia como los actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen delictivo -objeto material del delito- que dificultan la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

32. (...) El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal y su prueba condición asimismo de tipicidad. No es menester como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto (...)

33. La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria- no es

habitual, al respecto, la existencia de prueba directa. (Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, 2010, pp. 16-17)

En primer lugar, lo expuesto pone en evidencia que desde hace aproximadamente 14 años atrás los activos de origen ilícito ya eran un tema de discusión y estudio en Perú. Este hecho además resalta el atraso académico que existe en Ecuador, dado que apenas en 2021 los jueces de la CNJ hicieron un estudio a profundidad de este elemento normativo tan importante para la configuración del lavado de activos.

Por otro lado, vale enfatizar que los jueces de la Corte Suprema de Justicia de Perú reconocieron que no es necesario contar con prueba directa para acreditar al delito fuente del que provienen los activos ilícitos, ya que con efecto vinculante, establecieron que bastará con prueba indiciaria.

Como se verifica, los jueces reconocen que los activos de origen ilícito son un elemento objetivo de tipo penal del lavado de activos, el cual indudablemente debe ser probado; asimismo, establecen que para acreditar la ilicitud de los activos no se necesita de una sentencia condenatoria previa del delito fuente que los generó, pues bastará con prueba indiciaria para acreditar que los activos tienen un origen ilícito, es decir, que provienen del cometimiento de un delito fuente.

### **2.3.2. Colombia**

Los jueces colombianos también realizaron un importante análisis sobre los activos de origen ilícito y su prueba dentro del proceso penal, como puede evidenciarse en la siguiente sentencia:

En síntesis: (i) uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de los bienes sobre los que recaen los verbos rectores incluidos en la norma, en alguna de las actividades referidas en el artículo 323 del Código Penal (de secuestro, narcotráfico, etc.); (ii) por tanto, ese aspecto inexorablemente debe hacer parte del tema

de prueba; (iii) ese elemento del tipo penal, como los demás, debe demostrarse en nivel de certeza –racional- (Ley 600 de 2000) o convencimiento más allá de duda razonable (Ley 906 de 2004); (iv) su acreditación puede hacerse a través de “prueba directa” o “prueba indirecta”; (iv) no es necesario que exista una condena previa por los delitos que generaron los bienes o las ganancias sobre los que recaen las acciones descritas en el artículo 323; (v) tampoco es imperioso que se establezca que los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita; (vi) no existe un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por lo que el juzgador debe evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión; (vii) cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (viii) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles. (Sentencia SP282-2017, 2017, pp. 20-21)

Como se evidencia, los jueces reconocen que el origen ilícito de los activos constituye parte del delito de lavado de activos, por lo que es indispensable su acreditación en el proceso penal, lo cual puede ser acreditado a través de prueba directa o indirecta. Asimismo, determinan que no se requiere de una sentencia condenatoria previa por los delitos fuente que generaron los activos ilícitos e inclusive van más allá, pues determinaron que ni siquiera es necesario determinar al delito fuente en circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Por lo expuesto, es claro que en Colombia, los jueces también son enfáticos al establecer que el origen ilícito de los activos forma parte del delito de lavado de activos, por lo cual, Fiscalía está en la obligación de probar, al menos con prueba indiciaria, que los activos del acusado tienen un origen ilícito, sin que se requiera de una sentencia condenatoria previa del delito fuente, ni tampoco de la fijación en circunstancias de modo, tiempo y lugar al delito del que provienen los activos ilícitos.

### **2.3.3. Ecuador**

A diferencia de Perú y Colombia, el estudio del delito de lavado de activos en Ecuador es relativamente nuevo, pues recién en 2021 los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ emitieron una sentencia en la que realizan un análisis profundo sobre ello y dijeron lo siguiente:

7.4.1.5 Elementos normativos. - (...) Bajo este presupuesto es posible considerar que, el conjunto de verbos rectores descritos en el tipo penal imputado al recurrente, se encuentra condicionado al efectivo cumplimiento de una circunstancia fáctica, pues la mera tenencia de activos no configura el delito en cuestión, se precisa que estos activos posean un origen ilícito. Justamente esta circunstancia fáctica constituye un elemento normativo dentro de la tipicidad objetiva del injusto en estudio.

Refiriéndose al alcance del término “activos”, tanto la Convención de Mérida, como la Convención de Palermo establecen: “activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos...”.

Cuando los activos tienen como origen el cometimiento de un acto delictivo, se verifica el elemento normativo descrito en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal. Por consiguiente, esta conducta delictiva solamente se consuma cuando los

verbos rectores (adquirir, administrar, entregar, beneficiarse, etc.) recaen sobre un beneficio o rédito que provenga de la comisión de un acto típico, antijurídico y culpable. (Sentencia de casación del Proceso No. 09333-2018-00282, 2021, p. 54)

Los jueces hicieron un análisis minucioso de tipicidad al estudiar cada uno de los elementos contenidos en el art. 317 del COIP y concluyeron que el delito de lavado de activos únicamente se configura cuando uno de los verbos rectores recaen sobre activos, beneficios o réditos que provengan de un acto, típico, antijurídico y culpable, es decir, de delito fuente, por lo cual solo se configura el delito cuando se prueba, incluso con prueba indiciaria, la existencia del elemento normativo del tipo penal: activos de origen ilícito.

Ahora bien, en cuanto al carácter autónomo que reviste al lavado de activos establecieron lo siguiente:

Tiene especial influencia en el razonamiento probatorio del Juez que conoce este delito, pues, al ser independiente de otras conductas delictivas, no exige al Juzgador que, para la acreditación del elemento normativo “activos de origen ilícito”, cuente con una sentencia condenatoria previa, que haya pasado por autoridad de cosa juzgada; es decir, no existe un requisito de prejudicialidad para el conocimiento del delito de lavado de activos. El elemento normativo en mención puede justificarse con prueba indiciaria. (Sentencia de casación del Proceso No. 09333-2018-00282, 2021, pp. 59-60)

Finalmente, los jueces determinaron que el elemento normativo puede acreditarse incluso con prueba indiciaria que demuestre que los activos provienen de un acto típico, antijurídico y culpable, es decir de un delito fuente. No obstante, pese a esta postura, el 29 de enero de 2024 los jueces Marco Rodríguez Ruiz (ponente), Felipe Córdova Ochoa y Byron Guillén Zambrano emitieron sentencia condenatoria en la que expresamente reconocieron lo siguiente:

De las citas que anteceden, se puede inferir que el alcance del elemento de autonomía del delito de lavado de activos, no solo se refiere a la falta de requerimiento de una comprobación de los delitos fuente y del origen de activos ilícitos en aquellos, tampoco a una sentencia condenatoria ejecutoriada que avale tales presupuestos, pues se remarca que lo único que el artículo 317, inciso segundo, del COIP obliga a FGE radica en investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”, a fin de que exista una relación de causalidad entre los bienes objeto de lavado de activos y un hecho que se ajusta objetivamente a la descripción típica del delito precedente. (Sentencia Condenatoria Proceso No. 07712-2020-00205, 2024, p. 41)

Como se expuso en líneas anteriores, resulta evidente las discordancias existentes entre los jueces de la CNJ al momento de emitir sus fallos, pues en la sentencia del 2021 el tribunal de casación expresamente concluyó que para que se configure el delito de lavado de activos, los activos deben provenir de un acto típico, antijurídico y culpable previo, mientras que en la sentencia de 2024 un nuevo tribunal de casación concluyó que lo único que debe demostrarse es que los activos provienen de un hecho que se ajuste objetivamente a la descripción típica (objetiva) de un delito precedente.

Ahora bien, del análisis realizado a lo largo de este apartado se desprende que efectivamente existe consenso entre los jueces de Perú, Colombia y Ecuador en los siguientes puntos: i) los activos de origen ilícito constituyen un elemento objetivo normativo del delito de lavado de activos; ii) no se requiere de una sentencia condenatoria previa del delito fuente para acreditar que los activos tienen un origen ilícito; iii) bastará con prueba indiciaria para probar que los activos tienen un origen ilícito, es decir que provienen de un delito fuente o precedente.

Como se verifica, todos los jueces concuerdan en que el lavado de activos es autónomo de los delitos fuente que produjeron los activos de origen ilícito. Incluso, los jueces de Colombia van más allá al establecer que ni siquiera es necesario determinar en circunstancia

de modo, tiempo y lugar al delito fuente que generó los activos objeto del lavado. Sin embargo, pese a que hay consenso sobre el carácter autónomo del delito, en ninguno de los fallos se analizó a profundidad el tipo de autonomía que reviste al delito.

Por lo tanto, al existir estas discordancias, principalmente en el criterio adoptado por los jueces ecuatorianos, en el siguiente capítulo se ahondará en las diferentes posturas existentes con el fin de adoptar un criterio respecto al tipo de autonomía que reviste al lavado de activos tipificado en el art. 317 del COIP y así encontrar una solución al caso de estudio.

### **3. Autonomía del Delito de Lavado de Activos**

Queda claro que los activos de origen ilícito configuran un elemento normativo que forma parte del lavado de activos; por lo cual, su acreditación, incluso con prueba indiciaria, resulta indispensable para la configuración del delito.

Ahora bien, como se ha expuesto, el lavado de activos es un delito autónomo respecto a sus delitos fuente y así es reconocido expresamente por los jueces al momento de emitir sus fallos, pero la pregunta que hay que realizar es si ¿la autonomía del delito permite sancionar un lavado de activos, aunque los procesos seguidos por los delitos fuente que originaron los activos ilícitos, terminen en autos de sobreseimiento o sentencias ratificadorias de inocencia?

Para dar respuesta a esta interrogante será necesario abordar las dos posturas que coexisten en la doctrina respecto a la autonomía del lavado de activos. En este sentido, una asegura que la autonomía debe ser exclusivamente procesal a fin de garantizar derechos constitucionales como el derecho a la defensa de los investigados y/o procesados. En otras palabras, afirma que si bien no debe exigirse una sentencia condenatoria previa por el delito fuente que produjo los activos ilícitos, sí es necesario que Fiscalía determine y acredite, al menos en ciertas circunstancias específicas, el delito fuente del que provienen los activos ilícitos.

En contraposición a esta postura, otro segmento de la doctrina afirma que la autonomía debe ser procesal y sustantiva para así cumplir con los fines político-criminales que persigue este delito. Bajo esta percepción, afirman que no es necesario ni siquiera determinar el delito fuente del que provienen los activos ilícitos, pues se considera que el lavado de activos no está atado sustantivamente a su delito fuente. En virtud de lo expuesto, resulta necesario analizar ambos puntos de vista y verificar cuál se ajusta a la realidad ecuatoriana y a lo establecido en el art. 317 del COIP.

### ***3.1.1. Autonomía Exclusivamente Procesal***

Se debe establecer con firmeza y sin temor a equívocos que los instrumentos internacionales, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes al reconocer una autonomía procesal al lavado de activos respecto a sus delitos fuente, pues ha quedado claro que no se exige ni se necesita de una sentencia condenatoria previa por los delitos de los que provienen los activos ilícitos. En otras palabras, para investigar y sancionar al lavado de activos no se requiere de un requisito procesal de prejudicialidad.

Ahora bien, varios son los autores que defienden la tesis de que la autonomía del lavado de activos debe limitarse a ser exclusivamente procesal y no sustantiva. Por ejemplo, Calisaya (2018) afirma que el lavado de activos supone la comisión de un delito previo, por lo cual, necesariamente debe determinarse de forma precisa, detallada y circunstanciada al delito fuente a fin de que el procesado conozca el hecho generador de los activos ilícitos que se presume fueron lavados. Por esa razón, concluye que el delito tiene una autonomía exclusivamente procesal y no sustantiva, pues al ser el origen ilícito de los activos uno de los elementos objetivos de tipo penal, solo la determinación del delito precedente permite efectuar una imputación necesaria para que el procesado ejerza su derecho constitucional a la defensa.

En este punto, resulta interesante la crítica efectuada a la tesis de la autonomía sustantiva del lavado de activo pues al sostener que no se debe evidenciar las circunstancias de la actividad criminal de la que provienen los activos, ello “contradice el principio de legalidad, el derecho a la prueba, el derecho de defensa y presunción de inocencia, pues resulta materialmente imposible probar el origen ilícito de un bien, sin determinar que proviene de un determinado delito previo” (Pariona, 2016, p. 13). De ahí que la única forma en la que pueda probarse el origen ilícito de los activos sea a través de la determinación del delito fuente que los originó, hecho que además garantiza el derecho a la prueba, defensa y presunción de inocencia del procesado.

Yanqui (2017) coincide al respecto y subraya que en el lavado de activos se exige la acreditación de que los activos provienen de un delito fuente, el cual además deberá estar determinado al menos en ciertas circunstancias de modo y tiempo.

Las posturas de estos autores coinciden en que la autonomía efectivamente es procesal, sin embargo, son tajantes al mencionar que no puede existir una autonomía sustantiva pues el origen ilícito de los activos es un elemento normativo del tipo penal y la única forma de probar materialmente que los activos provienen de un origen ilícito es a través de la determinación de un delito fuente o precedente, al menos en ciertas circunstancias de modo y tiempo, lo que también garantiza el cumplimiento de varios derechos constitucionales como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

En cuanto a la jurisprudencia, parecería ser que los jueces de la Corte Suprema de la República de Perú han adoptado la teoría de que la autonomía del lavado de activos es exclusivamente procesal, pues en uno de sus fallos decidieron que si bien el lavado de activos no depende de una sentencia previa, la actividad probatoria del delito precedente no puede quedar de lado:

De lo contrario no sería posible en la mayoría de los casos aplicar el tipo de lavado de activos- son razones de política criminal las que autorizan a entender de esta forma el alcance del referido elemento normativo del tipo. Ello, naturalmente, no significa que la actividad delictiva precedente pueda quedar al margen de la actividad probatoria. Solo se requiere (i) que tal situación se acredite en sus aspectos sustanciales, que permitan delinear el carácter delictivo de la misma; y (ii) que la prueba de tal situación delictiva del activo maculado en cuestión debe equipararse a los estándares racionales de la acreditación delictiva en general. (Recurso de Nulidad 2868-2014, 2016, p. 19)

En resumen, para los defensores de esta postura no puede existir una condena por lavado de activos cuando los delitos fuente (determinados por Fiscalía como los hechos

generadores de los activos ilícitos) no han sido acreditados al menos con prueba indiciaria dentro del proceso y mucho menos si han sido desvirtuados con pruebas directas, por ejemplo con autos de sobreseimiento o sentencias ratificadorias de inocencia.

### ***3.1.2. Autonomía Procesal y Sustantiva***

Existen un sector importante de la doctrina que defiende que la autonomía del lavado de activos es procesal y sustantiva. Por ejemplo, Paucar (2013) expone que lo que debe probarse es el origen de los activos ilícitos y no es necesario descubrir y delimitar los delitos fuente que le dieron dicho origen ilícito, pues para acreditar la existencia de un origen ilícito no es necesario entablar una conexión con un delito previo.

Gálvez (2016) también defiende la autonomía sustantiva al considerar que el delito fuente no forma parte del tipo penal y lo único requerido es que los activos objeto del lavado de activos estén vinculados de forma abstracta con una actividad criminal previa y no con un delito fuente determinado en circunstancias de tiempo, persona y lugar. Asimismo, a criterio de Rodríguez (2021) es errado confundir origen ilícito con delito precedente, debido a que el lavado de activos debe ser probado a través de un proceso con técnicas especiales de investigación y con la participación de peritos especializados, entonces basta con contar con elementos de convicción suficientes sobre la procedencia ilícita de los bienes sin que sea necesario determinar un delito fuente.

En cuanto a la jurisprudencia, los jueces colombianos se inclinan también por esta postura al mencionar que tampoco es imperante establecer a “los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita” (Sentencia SP282-2017, 2017, p. 21).

Bajo este razonamiento, para los defensores de esta postura es irrelevante la determinación en circunstancias de modo y tiempo del delito fuente que originó los activos



objeto del lavado, puesto que bastará con vincular de forma abstracta y genérica a los activos con una actividad delictiva sin necesidad de generar una conexión específica con un delito precedente.

Por lo tanto, para los defensores de esta postura sí es posible que exista una condena por lavado de activos incluso cuando los procesos penales seguidos por los delitos fuente hayan culminado con autos de sobreseimiento o sentencias ratificadorias de inocencia a favor de los acusados, pues como se ha expuesto, según su criterio, el lavado de activos no está sujeto a un delito fuente.

### **3.2. Toma de Postura ¿Qué Tipo de Autonomía Reconoce el COIP?**

Es incuestionable que en Ecuador se reconoce una autonomía procesal al lavado de activos respecto a sus delitos precedentes, pues incluso el COIP (2023) determina que “estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país” (art. 317). Asimismo, se verifica que existe consenso en los fallos de los jueces de la CNJ al establecer que el lavado de activos no necesita de un requisito procesal de prejudicialidad.

Ahora bien, después del análisis realizado, la postura que adopta este trabajo académico, es que, en Ecuador, no se reconoce una autonomía sustantiva del lavado de activos respecto de los delitos fuente que originaron los activos ilícitos, pues resulta imposible probar el elemento normativo “activos de origen ilícito” de manera general y abstracta sin realizar una conexión con un delito fuente.

El presente trabajo académico defiende que en todos los casos por lavado de activos se requerirá determinar al menos ciertas circunstancias que permitan al juzgador inferir que los activos tienen un origen ilícito. Esto además permitirá que los procesados puedan ejercer su derecho a la defensa, pues tendrán pleno conocimiento del delito del que, según Fiscalía, provienen sus activos.

Esta postura se sustenta en el hecho de que en Ecuador los activos de origen ilícito constituyen un elemento normativo del tipo penal que necesariamente debe ser acreditado, **incluso con prueba indiciaria**, para que se configure el delito tipificado en el art. 317 del COIP. Como bien enfatiza Pariona (2015), para condenar legitimante a una persona por el delito de lavado de activos es fundamental probar el origen ilícito de los bienes, hecho que solo es posible realizarlo al verificar la actividad criminal previa que originó el activo ilícito.

En palabras de Palitot y Apolinário (2017) “solamente un ilícito anterior puede proporcionar la materia prima necesaria para la verificación y ejecución del delito de lavado de capitales” (p. 50).

Por lo tanto, si el origen ilícito de los activos es un elemento normativo del tipo penal contenido en el art. 317 del COIP, y el activo ilícito necesariamente proviene de un delito, es incuestionable que Fiscalía tiene la obligación de acreditar, inclusive con prueba indiciaria, circunstancias básicas de modo y tiempo respecto al delito fuente del que provienen los activos ilícitos, pues como se ha expuesto, la única manera de demostrar que un activo tiene origen ilícito es precisamente determinar, al menos en circunstancias de modo y tiempo, al delito que lo produjo.

Realizar esta mínima exigencia es clave para garantizar el derecho a la defensa y la presunción de inocencia de los acusados pues resulta imposible concluir que un activo tiene un origen ilícito sin antes contar con la determinación real de que proviene de un delito, ya que por cuestiones incluso lógicas, resulta inviable demostrar de forma abstracta el origen ilícito de un activo sin evidenciar, al menos ciertas circunstancias, cuál es el delito del que proviene (Pariona, 2015).

Por lo expuesto, se puede concluir que para que existan activos ilícitos siempre existirá un delito fuente que los generó y que sólo después de esta generación, fueron colocados, estratificados e integrados. Por lo tanto, se puede afirmar que el art. 317 del COIP (2023) no

reconoce una autonomía sustantiva del lavado de activos, pues la única manera de acreditar el elemento normativo será probando al menos en circunstancias de modo y tiempo que hay un delito fuente del cual provienen los activos, el cual cabe recalcar, puede ser acreditado incluso con prueba indiciaria y sin necesidad de una sentencia condenatoria previa.

Es oportuno resaltar que para ser autor del delito de lavado de activos no necesariamente se debe participar en la ejecución del delito fuente, pues conforme al modelo otorgado por el GAFI, existen tres fases del ciclo de este delito y basta con participar en una de ellas para ser responsables penalmente. Es más, ni si quiera es necesario que exista identidad entre quien originó los activos ilícitos y quien lo coloca, estratifica e integra.

Otro aspecto trascendental es que solo al determinar en tiempo y modo al delito fuente (cuestiones sustanciales) es posible conocer el monto total de los activos objetos del lavado de activos, aspecto sumamente importante en Ecuador dado que la pena que se impone al delincuente dependerá precisamente del monto objeto del lavado.

Por ejemplo, si Fiscalía alega que los activos del procesado tienen un origen ilícito pues provienen de la usura, lo mínimo que deberá realizar es determinar, incluso con prueba indiciaria, que el acusado durante un cierto periodo de tiempo se dedicó a la actividad usurera y que los beneficios o réditos provenientes de este delito, fueron colocados, estratificados y/o invertidos en el cause financiero legal, para así poder identificar, cuál fue el monto total de los activos que fueron lavados.

Con absoluto respeto a los defensores de la autonomía sustantiva, aceptar que la autonomía del lavado de activos debe ser ciega de sus delitos fuente lo único que ocasiona es que los indicios sobre la ilicitud de los activos sean irrefutables y que incluso los casos en que se demuestre con prueba directa que los procesados no cometieron los delitos que supuestamente originaron los activos ilícitos, terminen en sentencias condenatorias injustas por un mal entendimiento de la autonomía que reviste al lavado de activos en el COIP.

Por lo tanto, para verificar la trascendencia de una correcta interpretación de la autonomía del lavado de activos, en el siguiente capítulo se analiza el caso del exconcejal Eddy Sánchez Cuenca, quien, pese a que demostró con prueba directa que los delitos fuente determinados por Fiscalía como los que originaron los activos ilícitos jurídicamente no existieron pues concluyeron con autos de sobreseimiento a su favor, fue sentenciado como autor del delito de lavado de activos.

Es decir, pese a que demostró que sus activos no tenían un origen ilícito, pues así fue reconocido por la justicia ecuatoriana, debido a una errónea interpretación de la autonomía que reviste al lavado de activos, los jueces de la Corte Provincial de Justicia concluyeron que aquello que no está sucio puede ser lavado.

#### **4. El Caso Eddy Sánchez Cuenca**

El capítulo presenta un análisis para verificar cómo la autonomía exclusivamente procesal adquiere especial rendimiento en los casos en que los delitos fuente, determinados por Fiscalía como los hechos generadores de los activos ilícitos, han sido desvirtuados con prueba directa.

Para tal efecto, el eje central del análisis parte de la Sentencia de Apelación del Proceso No. 17100-2018-00018, seleccionado en virtud de varias razones. En primer lugar, a raíz de su análisis surge la necesidad de investigar más a fondo a los activos de origen ilícito como elemento normativo y la disputa que puede generarse con el entendimiento de la autonomía que reviste al lavado de activos, pues como se expondrá, la defensa de todos los procesados estuvo centrada principalmente en que Fiscalía no demostró el origen ilícito de los activos de los procesados. A su vez, el análisis de este proceso permite estudiar la decisión otorgada por la CNJ al resolver el recurso de casación presentado por los sentenciado a fin de verificar que tipo de autonomía han reconocido los jueces.

El análisis del caso está enmarcado en los criterios otorgados por los instrumentos internacionales, la doctrina y la jurisprudencia en cuanto al alcance y el entendimiento de los activos de origen ilícito y bajo la óptica de la autonomía exclusivamente procesal del lavado de activos. Toda la información es de acceso público y puede consultarse a través del sistema EXPEL con el número del proceso.

##### **4.1. El Caso**

Fiscalía acusó a Eddy Fernando Sánchez Cuenca, su esposa, tres hijos e incluso su suegra de ser autores del delito de lavado de activos tipificado en el art. 317 del COIP. En cuanto al origen ilícito de los activos, la tesis que sostuvo Fiscalía en la audiencia de juicio y en la audiencia de apelación fue que:

- Durante sus funciones como concejal del Distrito Metropolitano de Quito entre 2016 a 2018, Eddy Sánchez habría integrado una estructura organizada por ciudadanos y funcionarios del Municipio de Quito para, a través de cobros indebidos, dedicarse a la regularización de taxis en la capital. Se afirmó que esta estructura fue penalmente procesada el 19 de abril de 2018.
- Adriana Judith Cuenca Morán conformó en 2012 una estructura organizada para dedicarse al préstamo de dinero con intereses superiores a los mínimos legales. Se afirmó que esta organización fue penalmente procesada el 12 de junio de 2008.

Para probar el origen ilícito de los activos, Fiscalía tomó como base que Eddy y Adriana fueron procesados por los delitos fuente de asociación ilícita y usura. Efectivamente, en su momento Eddy estuvo procesado por asociación ilícita en concurso con los delitos de tráfico de influencias, concusión y enriquecimiento privado no justificado dentro de la instrucción fiscal Nro. 17010181811560 (proceso 17294-2018-00010), mientras que Adriana fue procesada por usura dentro de la instrucción fiscal Nro. 170101814013182 (proceso 17294-2018-00902).

Como se evidencia, la teoría presentada por Fiscalía cumplió con determinar, incluso con absoluta exactitud, los dos delitos fuente que habrían originado los activos ilícitos de Eddy Sánchez y su familia.

Como se ha expuesto a lo largo del trabajo, no se necesita de una sentencia condenatoria previa sobre los delitos fuente que originaron los activos ilícitos, por lo cual Fiscalía intentó probar la ilicitud de los activos con prueba indiciaria.

Para el efecto, utilizó principalmente el testimonio de José Luis Salas Cuadrado y de Edison Javier Cunalata Mejía, quienes en audiencia de juicio testificaron que existía una investigación signada con el Nro. 17010181811560 en contra de Eddy Sánchez. Y para probar el origen ilícito de los activos de Adriana Cuenca, Fiscalía utilizó capturas de pantalla de la

página Web de la Fiscalía General del Estado que demostraban que había sido investigada y procesada por el delito de usura.

Como se verifica, Fiscalía intentó probar, con prueba indiciaria y referencial, que los activos objeto del proceso de lavado de activos provenían de la asociación ilícita en la que fue procesado Eddy Sánchez y de la usura en la que fue procesada Adriana Cuenca.

¿El problema? La defensa de todos los procesados argumentó -y probó- que los procesos seguidos por los delitos fuente (asociación ilícita y usura), que según Fiscalía habían originado los activos ilícitos objetos del lavado de activo, finalizaron con autos de sobreseimiento ejecutoriados a favor de Eddy Sánchez y Adriana Cuenca.

Es decir, mientras que la Fiscalía intentó demostrar con prueba indiciaria que los activos de los procesados provenían de los delitos de usura y asociación ilícita, la defensa evidenció con prueba directa (autos de sobreseimientos ejecutoriados) que Eddy y Adriana fueron absueltos en los delitos fuente y, por lo tanto, argumentaban que no existiría el elemento normativo, ergo, no existiría nada para lavar.

Sobre estos hechos, los jueces de la Corte Provincial de Pichincha emitieron sus sentencias en primera y segunda instancia, las cuáles se analizan brevemente a continuación.

#### **4.2. La Decisión en Apelación**

Pese a la existencia de los autos de sobreseimiento en los delitos fuente, en primera instancia todos los procesados fueron sentenciados como autores del delito de lavado de activos. Para los fines del presente trabajo basta con analizar los argumentos de la sentencia de mayoría emitida en apelación, pues en su parte medular ratifica los argumentos tomados en cuenta para sentenciar a Eddy Sánchez y su familia.

Cabe mencionar que los jueces de apelación, sólo aceptaron el recurso de Jorge Luis Sánchez porque él sí pudo probar el origen de sus activos, es decir, invirtieron totalmente la

carga de la prueba al resto de procesados, sin embargo, la inversión de la carga de la prueba será tema de análisis en un próximo trabajo pues excede los fines de esta investigación.

Ahora bien, ¿qué resolvió el tribunal de apelación conformado por los jueces Fabricio Rovalino Jarrin (ponente), Ricardo Vaca Nieto y Juana Pacheco Cabrera? Pese a la existencia de los autos de sobreseimiento que obtuvieron los procesados en los delitos fuente, los jueces rechazaron los recursos de apelación y ratificaron la condena como autores del delito de lavado de activos.

La decisión no fue unánime y en sentencia de mayoría del 25 de marzo de 2022 los jueces Ricardo Vaca y Juana Pacheco dieron por acreditado los activos de origen ilícito como elemento normativo de la siguiente manera:

Pero este no es un hecho aislado, en vista que, existen los testimonios realizados por parte de los agentes policiales, Edison Javier Cunalata Mejía y José Luis Salas Cuadrado, quienes, han expresado que el señor Eddy Fernando Sánchez Cuenca, era investigado, no solo por este hecho, sino también por otros delitos, entre los que se encuentran los delitos de asociación ilícita, tráfico de influencias y concusión. Pero también agregaron que no solo el mencionado procesado era investigado, sino también su cónyuge, la señora Adriana Judith Cuenca Morán, a quien se le encontró que era investigada por un delito de usura, lo cual fue ratificado por las capturas de pantalla de la página WEB de la Fiscalía General del Estado. *Es relevante señalar si bien la defensa de las personas procesadas Eddy Fernando Sánchez Cuenca y Adriana Judith Cuenca Morán, argumentaron que han sido absueltos, el tipo penal por el cual se está juzgado y es objeto del presente análisis es autónomo de aquellos [énfasis agregado].* (Sentencia de Apelación del Proceso No. 17100-2018-00018, 2022, p. 247)

Es necesario además precisar que el delito de lavado de activos, al ser autónomo e independiente, no requiere para su imputación una decisión judicial en firme que



condicione la procedencia ilícita de los recursos, porque este delito es una conducta punible autónoma y no subordinada. Por ese motivo, *“los recurrentes no pueden alegar que en los juicios imputados a Eddy Fernando Sánchez Cuenca y a Adriana Cuenca Morán no se les llegó a sentenciar, hecho que es irrelevante en el presente delito [énfasis agregado]”* (Sentencia de Apelación del Proceso No. 17100-2018-00018, 2022, p. 247).

Es claro que los jueces de apelación justificaron el elemento normativo bajo dos argumentos principales: i) que Eddy Sánchez fue investigado por asociación ilícita en concurso con otros delitos y que Adriana Cuenca fue investigada por usura; ii) que pese a que Eddy y Adriana fueron absueltos por los delitos fuente determinados por Fiscalía, esto era irrelevante pues el lavado de activos es un delito autónomo por lo cual no se podía alegar que en los procesos por los delitos fuente no se los llegó a condenar.

#### **4.3. El Yerro Jurídico**

El caso de Eddy Sánchez Cuenca es el ejemplo perfecto de lo peligroso que resulta aceptar que la autonomía que reviste al lavado de activos también es sustantiva, pues esta postura desemboca en decisiones absolutamente irracionales.

Es necesario recordar que en el caso de Eddy Sánchez Cuenca fue la misma Fiscalía quien estableció expresamente que los activos ilícitos de los procesados provenían de los delitos fuente de asociación ilícita y usura, e incluso en sus alegatos los identificó con el número de causa específica.

En este sentido, resulta necesario preguntarse: ¿cómo podían los procesados desvirtuar el supuesto origen ilícito de sus activos? La respuesta sin duda es probando que en los delitos fuente obtuvieran sobreseimiento o sentencia absolutoria ejecutoriada a su favor porque esto ratificaría que bajo la luz del Derecho, los delitos fuente nunca se cometieron o que no le son

imputable al sobreseído o al absuelto, ergo, que no existe ningún activo ilícito que hubiere podido ser lavado.

Por lo tanto, si en este caso es un hecho probado que por los delitos fuente los procesados recibieron sobreseimientos a su favor, la pregunta que hay que responder es si ¿la *autonomía* permite procesar un lavado de activos pese a la prueba directa de la no existencia de los delitos fuente determinados expresamente por Fiscalía? Evidentemente, la respuesta es un rotundo no, pues el procesamiento del delito de lavado de activos es autónomo de un delito previo, más no de un no delito. Por ende, si la defensa de los procesados probó que no existieron los delitos de los que supuestamente provenían los activos de Eddy y su familia, resulta imposible acreditar que los activos tienen un origen ilícito; sin embargo, los jueces de primera instancia y de apelación así lo hicieron, incurriendo un grave yerro jurídico conforme se ha analizado.

Por lo expuesto, con absoluta convicción se corrobora que la autonomía que reviste al lavado de activos es procesal y no sustantiva. Hay que ser tajantes en que la autonomía no es ciega de los delitos fuente, porque de ser ciega los indicios de la ilicitud de los activos serían irrefutables incluso en aquellos casos en los que existan sentencias absolutorias ejecutoriadas o sobreseimientos ejecutoriados por los delitos fuente.

Si aún no lo hace, el lector coincidirá en que la autonomía que reviste al lavado de activos es exclusivamente procesal y no sustantiva después de analizar el siguiente ejemplo hipotético: en junio de 2026 usted ejerce el cargo de Juez en la CNJ, pero este hecho le es incómodo al dictador de turno, por lo que, por orden del dictador, usted es procesado por una inexistente concusión. Al ser inocente, un juez o tribunal penal emite a su favor auto de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de inocencia. Un año después, en junio de 2027, la Fiscalía lo procesa por lavado de activos al argumentar que sus activos provienen de la concusión (origen ilícito) por la que fue procesado y que, pese a que ya fue sobreseído o

ratificada su inocencia, esto es irrelevante pues el lavado de activos es un delito autónomo, por el que ahora sí será condenado.

Absurdo, ¿no?; arbitrario, ¿cierto?; aunque resulte duro para los defensores de la autonomía sustantiva, el aceptar que el lavado de activos es autónomo de sus delitos fuente generaría que decisiones absurdas y arbitrarias como las adoptadas en el caso Eddy Sánchez Cuenca, se repitan.

El aceptar que el lavado de activos es autónomo de sus delitos fuente ocasionaría que cualquier investigación o captura de pantalla del sistema de Fiscalía, incluso cuando esas investigaciones terminen en sobreseimientos o absoluciones ejecutoriadas, sean incuestionables, irrefutables y suficientes para condenar a personas por lavado de activos, quienes nunca tendrían ni siquiera la posibilidad de desvirtuar que sus activos no tienen un origen ilícito.

Esto es absolutamente inaceptable por lo cual, al menos conforme lo establece el Art. 317 del COIP, la autonomía que reviste al lavado de activos es exclusivamente procesal y no sustantiva, pues Fiscalía está en la obligación de acreditar, incluso con prueba indiciaria, el origen ilícito de los activos y para ello deberá determinar, al menos en circunstancias de modo y tiempo, al delito fuente que generó los activos que lavó el procesado.

Y si la prueba indiciaria de la ilicitud ha sido desvirtuada con prueba directa (autos de sobreseimiento o sentencias ratificadorias de inocencia), los jueces no tendrán otra opción que absolver a los procesados por lavado de activos pues no se puede acreditar el elemento normativo “activos de origen ilícito” con investigaciones o procesos, que bajo la luz del Derecho, nunca existieron o no le son imputables a los procesados por lavado de activos.

#### **4.4. ¿Cómo se Pronunciaron los Jueces de la Corte Nacional de Justicia?**

Ante la decisión de los jueces de la Corte Provincial, los sentenciados presentaron recurso de casación a fin de que sean los jueces de la CNJ quienes resuelvan el problema

jurídico. Lamentablemente para los fines que persigue esta investigación, no se pronunciaron respecto al fondo del caso, pues declararon la nulidad al existir un vicio motivacional en la sentencia de mayoría emitida en apelación.

Sin embargo, en el auto de nulidad del 09 de mayo de 2024, los jueces Felipe Córdova Ochoa y Lauro de la Cadena Correa, dos de las mentes jurídicas que más esfuerzo han dedicado para establecer lineamientos racionales en el juzgamiento del lavado de activos, determinaron lo siguiente:

El delito de lavado de activos es autónomo, pues, su juzgamiento no está condicionado a la existencia de una sentencia de condena previa, que haya determinado la ilicitud de las actividades de donde provienen los fondos presuntamente blanqueados. Sin embargo, el origen ilícito de los activos debe ser acreditado, pues, este elemento integra la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos, aunque, vale mencionar que, para acreditar este elemento típico, basta la prueba indiciaria. (Auto de Nulidad Proceso No. 17100-2018-00018, 2024, p. 1)

Como se verifica, los jueces de la Corte Nacional reconocen que i) el lavado de activos es autónomo procesalmente de sus delitos fuente, pues no se requiere de una condena previa, ii) que el origen ilícito de los activos debe ser acreditado al ser un elemento normativo del tipo penal y iii) que puede ser acreditado incluso con una prueba indiciaria.

De la cita expuesta se puede llegar a entender que, entre líneas, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, reconocen que el lavado de activos no es ciego de sus delitos fuente, pues es obligatorio acreditar el origen ilícito de los activos, con lo cual, reconocen que la autonomía que reviste al lavado de activos no es sustantiva sino exclusivamente procesal.

## Conclusiones

- El lavado de activos es un delito complejo que se ejecuta en tres fases: colocación, estratificación e integración, y no exige identidad de las personas que participan en cada una de ellas. Es decir, serán penalmente responsables tanto la persona que originó los activos ilícitos, la persona que los colocó en el sistema financiero legal, la persona que los estratificó y la persona que los integro.
- Los activos de origen ilícito deben ser entendidos bajo la luz de los instrumentos internacionales, la doctrina y la jurisprudencia como el producto obtenido directa o indirectamente de la comisión de un delito.
- Los activos de origen ilícito son un elemento normativo de tipo penal contenido en el art. 317 del COIP, por lo cual, su prueba dentro del proceso penal, incluso con prueba indiciaria, es indispensable para la configuración del delito de lavado de activos.
- La doctrina y la jurisprudencia son unánimes al establecer que el lavado de activos es un delito autónomo respecto a sus delitos fuente. Sin embargo, existen discrepancias en cuanto a si la autonomía es exclusivamente procesal o también es sustantiva.
- La autonomía contemplada en el Art. 317 del COIP es una autonomía procesal pues para el procesamiento y sanción del lavado de activos no se requiere de un requisito de prejudicialidad con una sentencia condenatoria previa por el delito que generó los activos ilícitos.
- La autonomía contemplada en el Art. 317 del COIP no puede ni debe ser sustantiva pues para acreditar el elemento normativo “activos de origen ilícito” será necesario probar, al menos en circunstancias mínimas de tiempo y modo, al delito fuente del que provinieron los activos ilícitos objeto del lavado de activos.

- La autonomía contemplada en el Art. 317 del COIP tampoco puede ni debe ser sustantiva porque para la determinación del monto total de los activos del delito, será necesario determinar, al menos en circunstancias mínimas de tiempo y modo, al delito fuente que originó los activos ilícitos que fueron objeto del lavado de activos.
- Determinar al delito fuente en circunstancias mínimas de tiempo y modo garantizará que el procesado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa pues conocerá, cuál es el delito del cual, según Fiscalía, provienen sus activos. Asimismo, garantizará el respeto a los derechos a la presunción de inocencia e imputación necesaria.
- En Ecuador, el delito de lavado de activos no exige que dentro del proceso penal se prueben otros delitos más allá de toda duda razonable. Lo único exigible es que la Fiscalía pruebe, al menos con prueba indiciaria, el elemento normativo del lavado de activos, es decir que los activos efectivamente tienen un origen ilícito, para lo cual, la única manera posible es identificando al delito que los produjo.
- El caso de Eddy Sánchez Cuenca es el ejemplo perfecto de lo peligroso que puede resultar considerar que la autonomía que reviste al lavado de activos es sustantiva y ciega de sus delitos fuente, pues ocasionaría que los indicios de ilicitud de los activos sean irrefutables incluso cuando los procesos seguidos por los delitos fuente concluyan con sobreseimientos o sentencias ratificadoras de inocencia a favor de los procesados.

## Referencias

- Angulo, M. (2017). El lavado de activos o blanqueo de capitales, su desarrollo normativo en el ámbito supranacional, su lesividad y su relación con el ordenamiento ecuatoriano. *CAP Jurídica*, 2(3). <https://doi.org/10.29166/cap.v2i3.1944>
- Blanco, I. (1998) *El delito del blanqueo de capitales*. Colex.
- Buompadre, J. (2003). *Derecho penal parte especial*. (Tomo 2). Mave.
- Calisaya, C. (2018). La autonomía del delito de lavado de activos y el principio de imputación necesaria. *Revista Derecho*, 3(1), 121–139. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7605935>
- Caro, D., Reyna, L. y Reátegui, J. (2016). *Derecho penal económico. Parte especial*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Orgánico Integral Penal. Reforma 29 de marzo de 2023 (Ecuador).
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas [Convención de Viena]. 20 de diciembre de 1988.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción [Convención de Mérida]. 31 de octubre de 2003.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional [Convención de Palermo]. 15 de noviembre de 2021.
- Córdova, F. (2023). El delito de lavado de activos sometido al conocimiento de la Corte Nacional de Justicia. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(3), 378–396. <https://doi.org/10.61154/dje.v6i3.3237>
- Corte Nacional de Justicia. Auto de Nulidad Proceso No. 17100-2018-00018. M.P. Felipe Esteban Córdova Ochoa; 09 de mayo de 2024.

Corte Nacional de Justicia. Sentencia Condenatoria del Proceso No. 07712-2020-00205. M.P. Marco Rodríguez Ruiz; 29 de enero de 2024.

Corte Nacional de Justicia. Sentencia de Doble Conforme Proceso No. 17268-2014-1315. M.P. Lauro Javier De la Cadena; 14 de febrero de 2024.

Corte Nacional de Justicia. Sentencia de Casación del Proceso No. 09333-2018-00282. M.P. Felipe Esteban Córdova Ochoa; 29 de julio de 2021.

Corte Provincial de Justicia. Sentencia de Apelación del Proceso No. 17100-2018-00018. M.P. Fabricio Rovalino Jarrín; 25 de marzo de 2022.

Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Sentencia Ratificatoria de Inocencia Proceso No. 23281-2018-01103. M.P. Marco Vinicio Jirón Coronel; 22 de agosto de 2023.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP282-2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar; 18 de enero de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116. 16 de noviembre 2010.

Corte Suprema de la República del Perú. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 2868-2014. 27 de diciembre de 2016.

Diez-Ripollés, J. (1994). El Blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas. Actualidad Penal. *Revista Jurídica*, (32).

Durrieu, R. (2006). *El lavado de dinero en la Argentina. Análisis dogmático y político-criminal de los delitos de lavado de activos de origen delictivo (ley 25.246) y financiamiento del terrorismo*. Editorial Lexis Nexis.

Ferrusquia, M. (2013). *El sistema jurídico en lavado de dinero*. Flores Editorial y Distribuidor.

Gálvez, R. (2017). *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Wolters Kluwer, S.A.



- Gálvez, T. (2016). *Autonomía del delito de lavado de activos. Cosa decidida y cosa juzgada*. Ideas Editoriales.
- Hernández, H. (2018). *Los delitos económicos en la actividad financiera*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Lombardero, L. (2009). *Blanqueo de Capitales Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Editorial Bosch S.A.
- Luzón, J. (2015). *Compendio de derecho penal. Parte especial*. Editorial Dickinson S.L.
- Palitot, R. y Apolinário, A. (2017). Perspectiva dogmática del delito de lavado de dinero en el sistema penal brasileiro. En Á. Vargas y R. Vargas (Comp.), *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito* (pp. 49-64). Universidad Sergio Arboleda.
- Pariona, J. (2007). *El delito precedente en el delito de lavado de activos*. Instituto Pacífico.
- Pariona, R. (2015). Consideraciones críticas sobre la llamada "autonomía" del delito de lavado de activos. En J. Hurtado (Dir.) y F. Mendoza (Coord.), *Temas de derecho penal económico: empresa y compliance. Anuario de Derecho Penal. Núm. 2013-2014* (pp. 359-376). Universidad de Friburgo y Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pariona, R. (2016). La ilusión de la "autonomía" del delito de lavado de activos. Después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249, ¿se puede condenar legítimamente a una persona por lavado de activos sin probar que los bienes objeto del delito provienen de la comisión de un delito previo? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (90), 11–17.
- Paucar, M. (2013). *La investigación del delito de lavado de activos, tipologías y jurisprudencia*. ARA Editores.
- Rodríguez, F. (2020). *Curso de derecho penal. Parte general*. (Tomo II). Cevallos Editora Jurídica.
- Rodríguez, I. (2021). *Manual de lavado de activos: un acercamiento al delito y parámetros metodológicos de investigación*. Fiscalía General del Estado.

- Santisteban, J. (2017). *Lavado de activos vinculados al tráfico ilícito de Drogas. Estudio Crítico del Decreto Legislativo No. 1106*. A&C Ediciones Jurídicas.
- Tumi, R. (2023). *El ABC del delito de lavado de activos*. Jurista Editores EIRL.
- Vaca, R. (2011). *El delito de lavado de activos en Ecuador*. Ediciones Legales.
- Vera, J. (Coord.). (2015). *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Yanqui, L. (2017). El delito previo en el lavado de activos: ¿autonomía sustantiva o autonomía procesal? *LEX*, (20), 281–294. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6203514.pdf>